



NUR <11001-60-00-013-2014-06730-00  
Ubicación 7995  
Condenado YENNI JASBLEIDY OTALORA  
C.C # 1026580695

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 13 DE ABRIL DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-013-2014-06730-00  
Ubicación 7995  
Condenado YENNI JASBLEIDY OTALORA  
C.C # 1026580695

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RECIBIDO  
14/05/2021  
SECRETARIA

Número Interno: 7995  
No Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-06730-00  
YENNI JASBLEIDY OTALORA  
1026580695  
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°.344.**

Bogotá D.C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, conforme la documentación allegada.

**HECHOS PROCESALES**

- 1.- La penada **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, identificada con la **C.C. 1.026.580.695** de Bogotá D.C., fue condenado por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN**, multa de **2 S.M.L.M.V**, al haber sido hallada autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante fallo del **22 de marzo de 2017 de 2017**.
- 2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **30 de noviembre de 2017** hasta la fecha.
- 3.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **SESENTA Y SIETE (67) MESES**, corresponde a **CUARENTA (40) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**.

4.-A la sentenciada se le ha reconocido las siguientes redenciones por parte de este despacho:

4.1.-Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 se le reconocieron **15.5 Días.**

4.2.- Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018 se le reconocieron **5 Días.**

4.3.- Mediante auto de fecha 29 de enero de 2019 se le reconocieron **1 Mes y 2 Días.**

4.4.- Mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 se le reconocieron **1 Mes y 25.5 Días.**

4.5.- Mediante auto de fecha 13 septiembre de 2019 se le reconocieron **21 Días.**

4.6.- Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 se le reconocieron **1 Mes y 16 Días.**

4.7.- Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020 se le reconocieron **1 Mes y 1 Día.**

4.8.- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se le reconocieron **1 Mes y 5 Días.**

4.9.- Mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 se le reconocieron **1 Mes y 10 Días.**

5.- Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **CUARENTA (40) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** más **NUEVE (9) MESES Y ONCE (11) DÍA** de redención de pena, para un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VENTICINCO (25) DÍAS.**

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor., allega cartilla biográfica, historial certificado de calificación de conducta y resolución favorable.

#### DE LA REDENCION DE PENA

**EL RECLUSORIO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA**

D.C. allegó cartilla biográfica

- Historial certificación de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2017 al 27 de enero de 2021, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR.**

#### **CERTIFICADOS DE COMPUTOS:**

- Certificado N°-**18014892** de octubre a diciembre de 2020.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a*

los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Trabajo	Enseña	H/Max Trabajo	H/Max Enseña	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Trabajo	Reconocer Enseña	Trabajo	Enseña
18014892	2020/10	216		208		x	8	216		27	
	2020/11	208		184		x	24	208		26	
	2020/12	216		200		x	16	216		27	
<b>TOTALES</b>		<b>640</b>		<b>592</b>				<b>640</b>		<b>80</b>	
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>						<b>80/2 = 40 Días, es decir, 1 mes y 10 días.</b>					

Si bien se observa que la condenada excede las horas permitidas de los meses de octubre a diciembre de 2020, la actividad realizada Manipulación de Alimentos se encuentra autorizada por la resolución 2586 del 1 de junio de 2016 para exceder las horas establecidas.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **YENNI JASBLEIDY OTALORA** es de **40 Días, es decir, 1 mes y 10 días**, amén de que se acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL**  
**DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**  
**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN**  
**MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

La sentenciada **YENNI JASBLEIDY OTALORA** solicita nuevamente la concesión de la libertad condicional con base en que cumple con el requisito objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena y que actualmente se encuentra en la fase de resocialización.

Advierte el despacho que mediante auto del 22 de octubre de 2020 se negó la libertad condicional a la sentenciada teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de este no se interpusieron los recursos de ley, por lo cual se encuentra en firme.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental de debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado deprecado por el penado.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-808 del 22 de octubre de 2020, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por la condenada pues poco fue la valoración que hiciera el fallador en relación con las conductas punibles de **FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES** por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamiento punible endilgado por la condenada **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, se concluye que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 22 de octubre de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la

conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 22 de octubre de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso de la señora **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, en el auto del 22 de octubre de 2020, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (Integridad Personal y la Vida), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el auto del 22 de octubre de 2020 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***“la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena***

**apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).-Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014.**

Es importante recordarle a la sentenciada que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 22 de octubre de 2020 y lo reiterado en el presente auto, se negará a la sentenciada **YENNI JASBLEIDY OTALORA** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** a la condenada **YENNI JASBLEIDY OTALORA** un total de **40 Días**, es decir, **1 mes y 10 días**.

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YENNI JASBLEIDY OTALORA** por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, para lo de su cargo.

**CUERTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Fecha de Notificación por Estrado No.  
La anterior Providencia  
kacs

1702 JUN 5 04

La Secretaría

**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

15/04/2021

En fe de la notificación personalmante la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, **Yenni Jasbleidy Otalora**

1026580695

LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 9:15

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 344 con fecha de 13 de abril de 2021(1).pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

De: Alannys lucia Giraldo zuleta <Alaseb0630@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 6:41 p. m.

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto No 344 de fecha de 13 de abril de 2021 el cual niega el subrogado de libertad condicional de la penada Yenni Jasbleydi Otálora cc 1.026.580.695

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico a su señoría recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto No 344 de fecha de 13 de abril de 2021 el cual niega el subrogado de libertad condicional de la penada Yenni Jasbleydi Otálora cc 1.026.580.695

Scanned by \*TapScanner\*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de 13 de abril de 2021 el cual niega el subrogado de libertad condicional de la penada Yenni Jasbleydi Otálora cc 1.026 580.695

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 8:24

Para: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 344 con fecha de 13 de abril de 2021(1).pdf;

BUEN DÍA FREDY,

REMITIMOS RECURSO ALLEGADO POR ESTE MEDIO, CON EL FIN DE DARLE EL TRAMITE PERTINENTE.

ATENTAMENTE,

JUZGADO 5 EPMS

---

**De:** Alannys lucia Giraldo zuleta <Alaseb0630@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de abril de 2021 18:41

**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto No 344 de fecha de 13 de abril de 2021 el cual niega el subrogado de libertad condicional de la penada Yenni Jasbleydi Otálora cc 1.026 580.695

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico a su señoría recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto No 344 de fecha de 13 de abril de 2021 el cual niega el subrogado de libertad condicional de la penada Yenni Jasbleydi Otálora cc 1.026.580.695

Scanned by \*TapScanner\*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)

Bogotá D.C., Abril 22 de 2021

Señores:

Subrogado (os) De Ejecución De Penas y Medidas  
De seguridad de Bogotá D.C

ATTN: Doctor Wilson Guarnizo Carranza.

Rad: 11001-60-00-013-2014-06730-00

Ni: 7995.

Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes

Condenado: Yenni Jasbleidy Otalora,  
CC No 1026580695

Asunto:

Recurso de reposición subsidiado de apelación  
frente al auto interlocutorio No 344, con fecha  
13 abril de 2021, El cual niega el subrogado de  
libertad condicional.

Yo Yenni Jasbleidy Otalora, Mayor de edad e identificada  
con cedula No 1026580695, como aparece en mi pie de  
firma, actuando en nombre propio, Presentar el escrito  
y estando dentro del término concedido para interponer  
el respectivo recurso de reposición subsidiado de  
apelación frente al auto interlocutorio No 344 de fecha  
de 13 de abril de 2021, Notificado el día 15 de abril de  
2021, en el cual se niega el subrogado de libertad  
condicional por la conducta punible y no se tuvo en  
cuenta las sentencias C-194 de 2005 y tutelas STP-  
15806, T-107644 de Noviembre de 2019, Magistrada Ponente  
Patricia Salazar Cuellar, la corte suprema de justicia  
en sala de asociación Penal STP 4236, 2020 (rad 1176 111106)  
de 30 de junio de 2020, con Ponencia del Doctor Eugenio  
Fernandez Carlier

### Peticion

① Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio  
No 344 de fecha de 13 de abril de 2021, donde su señoría  
niega a la suscrita el subrogado de libertad condicional  
artículo 63 a artículo 64 del código Penal Ley 1709 de  
2014 donde se vulnera los derechos al debido proceso  
de la suscrita de la accionante al negar el subrogado

①

de libertad condicional con base en la valoración efectuada en la sentencia condenatoria sobre la gravedad de la conducta en caso de que no se reponga el auto.

Se solicita se conceda el recurso de apelación al caso, en concreto establece que tendrían derecho a la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible Ley 2004 artículo 5, artículo 64 del código penal que haya cumplido las (3/5) partes de la condena, que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión. Permita exponer fundamentos que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre arraigo familiar y social, previa reparación a la víctima, que el centro de reclusión haya emitido resolución favorable, artículo 471, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando esta sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

no se tuvo en cuenta la sentencia c-194 de 2005 y totelas. STP-1586, T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuellar, y la corte suprema de justicia en sala de asociación penal STP 4236/2020 (Rad 1176/11106) de 2 de junio de 2020 con Ponencia del Dr Eugenio fernandez. Carl Hechos.

① La suscrita fue condenada a la pena principal de 67 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, condena que fue emitida por el juzgado (43) cuarenta y tres penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C.

② La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el 2 de noviembre de 2017, hasta la fecha, llevando una pena de meses entre fríos y descuento.

③ Por ser quien ejecuta mi pena elevo ante su señoría con fundamentos en el artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 de 2005.

4. Los autos STP 1586, T-1076114 de Noviembre de 2019 Magistrado Ponente Patricia Estroza Acellar y la sentencia de la corte suprema de justicia en valor de condena penal STP 4236-2020 (rad 119611106 de 20 de junio de 2020 con Ponencia del Doctor Eugenio Fernández Cortés, se concede el beneficio del sobrocapdo de libertad condicional lo cual fundamenta en las siguientes consideraciones las mismas que reitero.

2. Cumpla con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las (3/3) partes de la condena.

3. En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento en el establecimiento penitenciario o la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable. Llevando un comportamiento catalogado como ejemplar, he realizado diferentes estudios los cuales han contribuido al fortalecimiento y valores así como demostrar mi arraigo familiar y social como se estipula en la solicitud de libertad condicional, teniendo en cuenta que es un familiar quien se comprometo a su ayuda y proporcion de vivienda y empleo, para que así tenga independencia económica.

En todo caso su concesión estará suspeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre intolubencia económica del condenado.

4. Así mismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto del Director de respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos.

5. En fecha el 13 de abril de 2021, nego a la sra. la solicitud del sobrocapdo de libertad condicional que si bien la señora Yenni Jasleidy Otalora, reúne los requisitos exigidos no cumple el valor subjetivo en razones de la

3

de la conducta delictiva por la que fue condenada la Penada además que el tiempo de reclusión Propdo no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la Pena (reinserción social).

⑥ se señala considera que el beneficio de la libertad condicional puede neque por la conducta típica del concierto para delinquir con fines de narcotráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conducta por la cual fue considerada grave por el cuerpo fallador donde pondría en riesgo la integridad física, moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la medibidad impotada si no también en relación con la cantidad de droga destinado a su comercialización y que por ello deba ser por la Pena en un centro Penitenciario.

⑦ se señala en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural de desconocido su proceso de reeducación y reinserción social.

⑧ la Penada que al valorarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa de la ejecución de la Pena se exhorta por completo la aplicación de los sustitutos Penales y se verían comprometida a cumplir la totalidad de la Pena, perdiendo entonces todo sentido su proceso de reeducación en este ámbito intramural y el derecho de acceder a la libertad condicional.

⑨ consideraciones por la que se estima la Penada se encuentra en condiciones aptas para reincorporación con la sociedad de manera anticipada despreciando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se conceda la libertad condicional.

- lo anterior en la medida que además de haber descontado las 3/5 partes de la Pena, la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada de la libertad y se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse a la sociedad para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la Penada ya cumplió más de (3/5) partes de la Pena.

⑩ de la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural, pues ello lo acredita la dirección del establecimiento; carcelario donde se encuentra recluida quien además de expedir los correspondientes certificados de trabajo y/o estudio por ella desarrollados con calificación sobresaliente, califica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento carcelario expidió la resolución por medio de la cual emitió concepto favorable ante el juzgado para la concesión de Beneficio

diferentes certificados de computo de labores realizados en el penal que an ametrado por parte del juzgado de primera instancia desistencias de redencion de pena, al igual que se cuenta con certificados de calificación de conducta considerado entre otros sobre todo y ejemplo por la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentran recibidos durante varios periodos.

Este buen desempeño al interior del establecimiento penitenciario de la zona: Yemi, Tashleidy, citara, ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente el otorgamiento de un beneficio administrativo.

En ese orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado en su situación infractoral el cual no se puede pasar inadvertido al momento de valorar los requisitos de la libertad condicional. Pues hacerlo seria desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana, así como los fines de la pena, en especial el de reeducación, el cual con la información con que se cuenta acredita que la condenada además de responder ante la ley y la sociedad por norma jurídica, ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su reeducación.

Por consiguiente se determina un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Yemi, Tashleidy, citara, más aun, cuando se into se cuenta con pruebas que determinan su arraigo familiar y social.

Como se ve, el fallador al momento de analizar el aspecto de la antijudicialidad hizo énfasis en el perjuicio que se pudo causar con el actor del sentenciado, sin embargo teniendo en cuenta lo expresado por la corte suprema de justicia en sala de casación penal SPT 14236-2020 (rod 1176/11106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del doctor: Eugenio Fernández Gallier, en la que afirma que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de los requisitos de la libertad condicional siendo necesario por el periodo, durante el tiempo de la

de la Pena, se entrará a analizar dicho aspecto, así lo refirió el máximo tribunal de justicia:

«esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la Pena debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a que en ese período debe guiarse por los ideas de resocialización y reinserción social, lo que de con era debe ser analizado. así se indicó:

i) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede en el artículo 68a del código penal.

ii) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión de la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede en el artículo 68a del código penal.

iii) contemplada la conducta en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Entonces recurra la cartilla biográfica contenida en el sistema de información de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario (sizipe) en donde se incluye toda la información sobre el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y

y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona Privada de la Libertad (Ley 63 de 1993, artículo 143), de extracta que la Penada no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo Privada de la libertad por cuenta de este proceso y se ha observado buen comportamiento carcelario, ha desarrollado actividades aptas para redención de pena y obra igualmente favorable en su favor.

y claro que los fines del sistema del sistema del tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad se observa que los elementos de juicio se establece que los años de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien, cumplidor de las normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) en auto de 04 de junio de 2020 dentro del radicado No. 11001 3187013 2017 05736 01 en donde se señaló:

Es ahora bien de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, Precedió con apoyo de jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que la Pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana (STP 15806-2019, rad 107.644)

Para calificar lo anterior la corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases.

Como se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del imputado sin olvidar que sirve a la intimidación individual

De la misma manera se encuentra acreditado el arraigo social y familiar de la señora Yenni Jarbleidy Otalora. Como se estipuló en la solicitud inicial de libertad condicional.

- ahora con lo que tiene que ver con la valoración de la conducta Punible determinando en el inciso 1 del artículo de C.P. que en último se constituye en el fundamento para negarle el sustitutivo Penal a Yenni Jarbleidy Otalora, es de prever que esta instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia, en precedentes decisiones señaló que si bien es cierto en la etapa de Ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el objeto de valoración de la conducta Punible tenía como objeto ratificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena en estado intramural.
- Todo lo cual permite inferir en el proceso institucional y afflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamentadamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe privada de la libertad y por el contrario bajo el sustitutivo concedido demostrará que está en capacidad de vida en sociedad sin representar un daño para ella.

- y es precisamente lo que ocurre en este asunto en medida que si bien la conducta delinencional por la que en este se profirió sentencia en los términos señalados por el que, es grave, lo cierto es que al valorar lo que también se fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la corte suprema de justicia, se cuenta que Yenni Jarbleidy Otalora, es una persona que previo a darse inicio al juicio oral prestó su colaboración con la administración de justicia, reconociendo su responsabilidad Penal suscribiendo el correspondiente Preacuerdo, con lo que no se generó un desajuste judicial.

Dentro del Presidio la sentenciada ha observado un buen comportamiento, el cual se demuestra con los

iii) En la fase ~~ejecución~~ ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de reeducación y reinserción social.<sup>22</sup> (Ibidem).

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase previa -criminalización primaria- en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la **lesividad** de las conductas en particular a la **retribución justa**, que opera en el momento en que se cuantifica e impone la **sanación-criminalización secundaria**; con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo **ocurrencia**; y la **prevención especial** y la **reinserción social**, que se desarrollan en la fase ejecutoria o de cumplimiento de la **sanación-criminalización-terciaria**.

Con fundamento en lo anterior la corporación en esta fórmula las siguientes conclusiones:

ii) **Contemplada la conducta punible en su integridad** según lo declarado por el juez que profiere la sentencia, éste es uno de los diferentes que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la **libertad condicional** pues este dato **debe armonizarse con un comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena**, privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la **participación del condenado en las actividades programadas en estrategia de readaptación social en el proceso de reeducación**. Por tanto la **sola alusión a una de las facetas de la conducta punible**, esto es, en caso concreto, **solo al bien jurídico no puede tenerse como ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal**.

En este orden de ideas, se observa que obran elementos de juicio que se despiende que la sentencia ha satisfecho el propósito reeducador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reune los requisitos del artículo 64 del código penal.

Si bien es señoría el juzgado octavo (08) penal del circuito especializado de Bogotá en sentencia condenatoria se le negó los subrogados Penales es entendible que no aplica para una suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por el artículo 38 G. de la Ley 1709 de 2014. no se podía negar el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, en referencia a la libertad condicional esta sujeta a unos requisitos como lo son: I) que la persona haya cumplido las (3/5) partes de la pena II) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena. III) que se demuestre el arraigo familiar y social IV: que se expida resolución concepto favorable por parte del penal artículo 471 del C.P.P., previa valoración de la conducta punible. Si bien son requisitos que se demuestran dentro del proceso disciplinario. y a los cuales cumple, el juez condenatorio se aceleró al negar el derecho a libertad condicional, pues está menoscabando la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de dignidad humana y debido proceso, de tal forma que la pena de prisión intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la libertad condicional (Corte Constitucional sentencia C-328 de 2016, Colombia como un Estado social y de derecho, busca las condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad por lo que la valoración de la conducta punible no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta al momento de analizar el sustitutivo en comento, no excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción en el mismo, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado

Porción a Dios, a su señora a mi familia Pido Perdón,  
se que con el Perdón no borro los malos actos cometidos.  
Por mis malos decisiones y las amistades Pero si  
Pido una oportunidad para demostrar el cambio y que  
me he resocializado.

Por lo anterior solicitado a su señora se concede el  
beneficio de libertad condicional teniendo en cuenta  
que ha realizado proceso de resocialización

Cordialmente;

Yenny

Yenny Jacobleidy Otalora

cc 1026580695

Td

ni

Ratio